



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501309611



Bogotá, 25/10/2017

Señor  
Apoderado  
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL  
AVENIDA NORTE No 47A -40 OFICINA 132  
TUNJA - BOYACA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 53830 de 20/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

1950

OFFICE OF THE DIRECTOR OF NATIONAL COURTS

Case No. 1000

For information of the Director, the following is a list of the cases which have been assigned to the various courts for the year 1950.

2

1950

1950

1950

1950

1950

1950

320  
800

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 53830 DEL 20 OCT 2017**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL., identificada con N.I.T. 891801604-9 contra la Resolución N° 29278 del 30 de junio de 2017.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

**CONSIDERANDO**

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13762691 del 24 de diciembre de 2014 impuesto al vehículo de placa UQX-146 por haber transgredido el código de infracción número 518 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 41711 del 24 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 518 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato." Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 02 de septiembre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-078180-2.

Que mediante Resolución N° 29278 del 30 de junio de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 518. Esta Resolución quedó notificada personalmente a la empresa investigada el día 10 de julio de 2017.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9 contra la Resolución N° 29278 del 30 de junio de 2017.*

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-065558-2 del 25 de julio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. *Manifiesta. "Esta decisión que sanciona a mi representada, se atiene a realizar un estudio pormenorizado de las responsabilidades que le atañen a mi representada, por ser la empresa afiladora del vehículo conducido por el señor GIL LOPEZ, al momento en que fue abordado por el policía de tránsito, pero no se atiene a estudiar, ni analizar, cual fue realmente el comportamiento del directo infractor."*
2. *"Se manifestó en su oportunidad que mi representada, en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones generales y especiales y en lo que tiene que ver con el funcionamiento de la empresa, de velar y cuidar que se cumplan los requisitos y obligaciones por parte de los conductores, con la tenencia de los documentos y demás, realmente y ante lo imposible de cumplir, no es posible hacer exigencia de cumplimiento, de lo que realmente se sale de la esfera o de control de mi representada."*
3. *"Frente a este panorama, el funcionario sancionador, no entra a analizar cual fue y como fue la conducta desplegada por mi representada, y sobra de contera manifestar que se salió de su control total de vigilancia de ejercer vigilancia permanente y a todo momento en especial para este tipo de servicio, que bien es cierto, se expidió un permiso para cubrir una ruta determinada en las ciudades anunciadas en el contrato, jamás se esperaba o se esperó que este vehículo fuera a salir de la ciudad de Tunja, en consecuencia, esta defensa se pregunta, hasta dónde va la responsabilidad de mi representada, cuando el conductor a sabiendas de su responsabilidad contractual, no las cumple, o se sale del marco de sus obligaciones, y es imposible por parte de mi defendida ejercer un verdadero control y vigilancia sobre el mismo?"*
4. *"Encontramos que la responsabilidad de mi representada, se encuentra en un límite, es decir que esta no puede ser ilimitada y a todo momento, lo que si se debe entender es que debe ser por lo contrario limitada, en el tiempo y en espacio, la responsabilidad se debe ir desvaneciendo o diluyendo en el tiempo y en el espacio, si se tiene en cuenta y se analizan los siguientes aspectos importantes a saber: 1. Si bien es cierto, el vehículo en la cual se le imputa la infracción de tránsito, frente a mi representada, se encuentra afiliado, es decir que el propietario paga un rodamiento y presta el servicio, pero no a nombre de la Cooperativa, si no a nombre del propietario, o conductor, por cuanto mi representada no ejerce actos de administración, ya que no es la dueña del automotor"*
5. *"La posible infracción que allí se consiga, como es la "518", que se encuentra en el capítulo de las SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR ESPECIAL, en este caso se debe tener en cuenta que mi representada, no pudo, ni podía evitar la prestación del servicio por parte del señor JOSE ARMANDO GIL LOPEZ, por cuanto, como se ha venido manifestando, se le expidió fue un contrato para la prestación del servicio en los términos del extracto*

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9 contra la Resolución N° 29278 del 30 de junio de 2017.

jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta<sup>1</sup>.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"<sup>2</sup> "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"<sup>3</sup>.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló<sup>4</sup>:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

<sup>3</sup> Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9 contra la Resolución N° 29278 del 30 de junio de 2017.

*Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto:  
"Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades"<sup>5</sup>*

*Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."<sup>6</sup> (Subrayado de la Sala)."<sup>7</sup>*

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Es preciso aducir con respecto del caso en concreto en el servicio público de transporte terrestre automotor, indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera,

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

<sup>6</sup> Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005

<sup>7</sup> Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9 contra la Resolución N° 29278 del 30 de junio de 2017.

especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

*“Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad”<sup>8</sup>.*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9 contra la Resolución N° 29278 del 30 de junio de 2017.*

concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

#### **DEL PRINCIPIO DE VIGILANCIA**

la empresa recurrente al motivar como uno de sus argumentos que no tienen vigilancia sobre las operaciones de los conductores y que por lo tanto no pueden estar pendientes en todas las conductas que realicen, es preciso señalar el principio de vigilancia para el caso en mención.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>9</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

A manera de conclusión y en virtud de este principio se tiene claro que la empresa es responsable de todas las operaciones de sus afiliados.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al permitir que el vehículo identificado con placa UQX-146, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 29278 del 30 de junio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9 contra la Resolución N° 29278 del 30 de junio de 2017.

- del contrato para cubrir la ruta: TUNJA - PUENTE DE BOYACÁ — PAIPA - DUITAMA - TIBASOSA - NOBSA - CORRALES TUNJA, y al parecer este fue encontrado en otro sitio diferente, es decir que responsabilidad se le puede atribuir a mi representada, si no es posible ejercer una vigilancia individual y permanente sobre cada uno de los vehículos ? y en especial el que nos ocupa”.
6. “Lo que efectivamente, en caso de existir una responsabilidad este debe ser directa para el conductor y tenedor, esta infracción corresponde a la numero 538 “Prestar el servicio sin llevar el extracto del contrato”, que corresponde a las SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL”.
  7. “En lo que respecta a la presunta responsabilidad de mi representada, tenemos que claramente, no existe una responsabilidad directa, ni solidaria, ni indirecta”.
  8. “Frente al tema de la exoneración de la responsabilidad solidaria e indirecta de mi representada, encontramos que debe ser exonerada de toda responsabilidad por el actuar negligente y doloso del señor GIL LOPEZ, quien se encontraba compelido a cumplir con sus obligaciones legales y contractuales, más exactamente el contrato donde se le autorizaba prestar el servicio entre: TUNJA — PUENTE DE BOYACA — PAIPA — DUITAMA — TIBASOSA — NOBSA — CORRALES TUNJA.”
  9. “Ahora también es importante, que frente a la responsabilidad que de antemano mi representada, se encuentra excluida, por no existir un nexo de causalidad entre el hecho presentado y la vigilancia que le corresponde realizar, tenemos entonces que el señor Juzgador de la presente sanción, no tuvo en cuenta que mi representada, se insiste que en todo momento cumplió con sus obligaciones, pero es necesario ir más allá y ver como es la misma Resolución 010800 de diciembre 12 de 2.013, que también trae consigo sanciones no solamente para las empresas, como en el presente caso, si no que esta también impone sanciones a los actores de estas relaciones jurídico comerciales — legales, es decir entre la empresa afiladora del vehículo, el propietario, tenedor, poseedor y el conductor, ya sería del caso entrar a analizar las obligaciones de mi representada le obligan a tener y que se encuentran al día, es decir que para la fecha del comparendo, como se demostró en su momento procesal, se le expidió el respectivo contrato al conductor, y adicional se le exigió el cumplimiento de las demás obligaciones que para este caso se deben y fueron necesario cumplir, se tiene en consecuencia que frente a las obligaciones de mi representada, que corresponden de vigilancia y control, estas se cumplieron en cabalidad.”
  10. “Con lo anterior, claramente la sanción que le impuso a mi representada, no se ajusta a los parámetros legales, y muchos menos a la ponderación y graduación que le corresponde al juzgador aplicar las mismas, en consideración que se encuentra demostrado, que mi representada en todo momento cumplió con sus obligaciones legales y contractuales, fue el mismo conductor en su calidad de poseedor del automotor infractor, quien no respeto, ni ha venido respetando las normas que para esta le son aplicables y es así como la misma ley y el reglamento, también trae sanciones para este tipo de infractores como en derecho deben operar y aplicar en debida forma.”

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9 contra la Resolución N° 29278 del 30 de junio de 2017.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9 contra la Resolución N° 29278 del 30 de junio de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el porqué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

*"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.*

*El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio - responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.*

*Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución*

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 3 8 3 0

2 0 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9 contra la Resolución N° 29278 del 30 de junio de 2017.

**ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ENRIQUE CUEVAS VALVUENA con C.C No. 19.414.202 de la ciudad Bogotá D.C, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.86358 del C.S de la J, para que represente en la presente investigación a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9.

**ARTICULO TERCERO: Conceder** el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

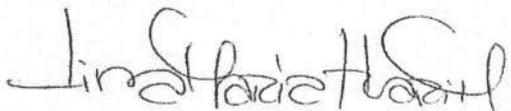
**ARTICULO CUARTO: Comunicar** el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL identificada con N.I.T. 891801604-9, en su domicilio principal en la ciudad de TUNJA/ BOYACA., en la dirección CALLE 12 NO.6-26. Correo Electrónico. cootranscol9@yahoo.es, y al apoderado judicial a la dirección CRA 5NO.16-14, OFICINA 611 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en la AV NORTE NO. 47 A – 40 OFICINA 132 de la ciudad de Tunja dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

5 3 8 3 0

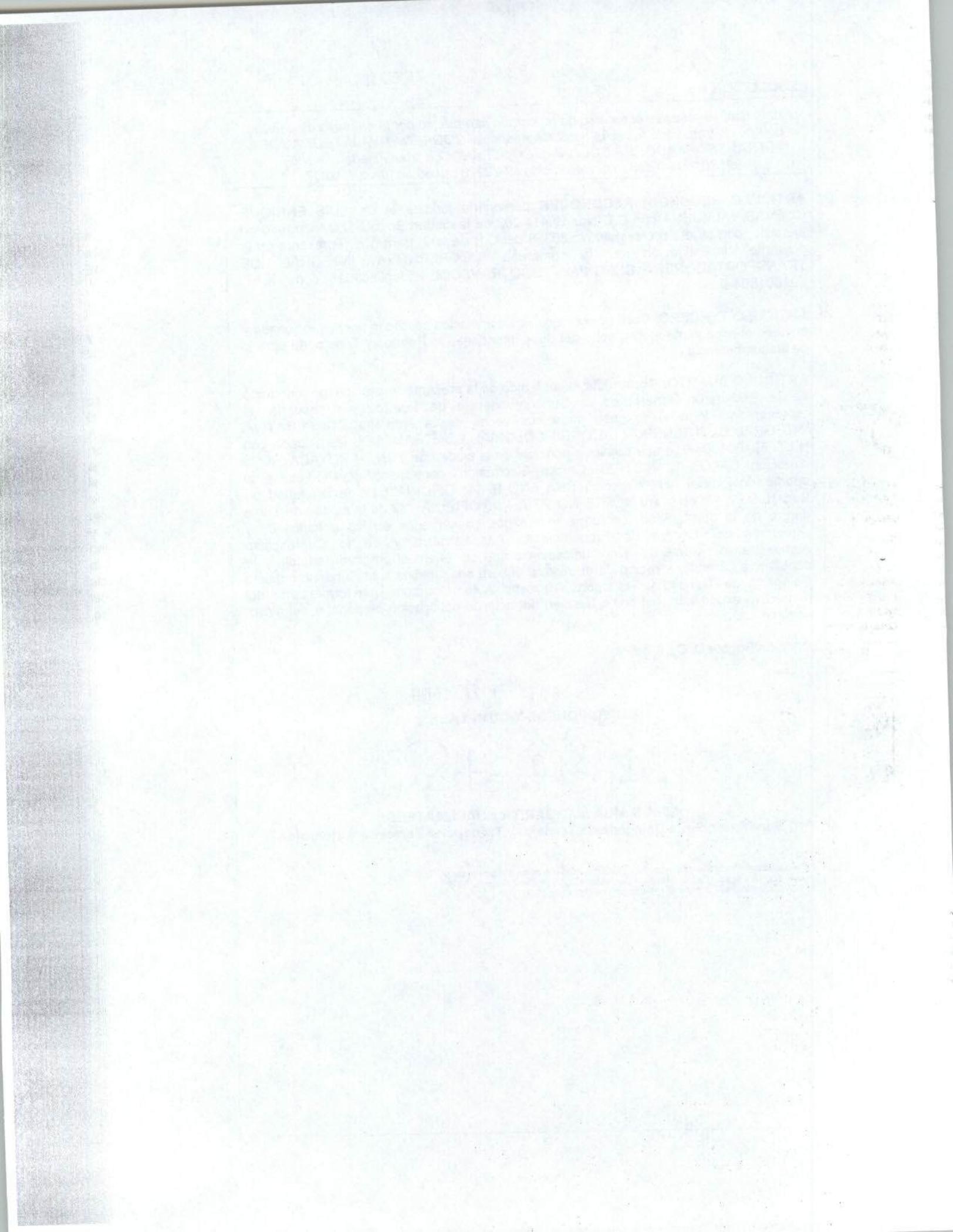
2 0 OCT 2017

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Sharon Nicole Suarez Castro - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó: Andrea Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL COOTRANSCOL</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	TUNJA
Número de Matricula	9000500096
Identificación	NIT 891801604 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170325
Fecha de Matrícula	19970115
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1936118029.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	TUNJA / BOYACA
Dirección Comercial	CALLE 12 6 - 26
Teléfono Comercial	7431209
Municipio Fiscal	TUNJA / BOYACA
Dirección Fiscal	CALLE 12 6 - 26
Teléfono Fiscal	7431209
Correo Electrónico	cootranscol@yahoo.es

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreavalcarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Resoluciones

**REMITENTE**  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 95  
 Línea Nro: 01 8000 111 210

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social: APODERADO COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES  
 Dirección: AVENIDA NORTE No 47A-43 OFICINA 132  
 Ciudad: TUNJA  
 Departamento: BOYACA

Código Postal: 113131395  
 Envío: RN848906728CO

**Fecha Pre-Admisión:** 6/10/2017 15:49:17  
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

**472**

1	Desconocido	1	Rehusado	1	No Existe Número
2	de Devolución	2	Cerrado	2	No Reclamado
3	Dirección Errada	3	Aparado Clausurado	3	
4	No Reside	4	Falido	4	
5	Fuerza Mayor	5		5	

Fecha: 27/10/17  
 Nombre del distribuidor: Gustavo Andrés Galindo  
 C.C.: C.C. 7.179.677  
 Observaciones:

4192740  
 520R  
 DI TR

**Primera Gestión**

Remitente: *Aviaciones y Transportes*  
 4-72 se permite informar que el envío con número de guía: *121848906728CO* está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:  
 Se hará nuevo intento de entrega

30 OCT 2017

**Segunda Gestión**

Nombre del Distribuidor: *Gustavo Galindo*  
 Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección:  
 El envío será devuelto al Remitente  
 El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72

Oficina: *Superintendencia de Puertos y Transporte*  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte  
 Bogotá D. C.  
 Ver condiciones al respaldo  
 IN-CP-DI-001-FR-001  
 Version 2

www.supertransporte.gov.co  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

